

Proceso : 19001-31-03-004 – 2020-00082-00 –VERBAL-EJECUTIVO
Demandante : MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO
Demandado : GONZALO ANGEL MEDINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

AUTO No. 00872

Popayán, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado ejecutante, dentro del proceso referenciado en el encabezado instaurado por MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO contra GONZALO ANGEL MEDINA, informa mediante escrito recibido el 4 de septiembre pasado, que ante la notificación de ELKIN DAVID LLANOS AGUILAR como acreedor hipotecario la cual se realizó por la empresa Inter Rapidísimo a la carrera 2 # 8 – 05 en Popayán, pero el 9 de agosto pasado, no se logró la notificación del citado, por cuanto es desconocido, con lo cual la parte que representa cumplió con lo ordenado en auto 839 de 31 de octubre de 2022 y como se desconoce cualquier otro domicilio, por lo tanto solicita al despacho se sirva ordenar el Emplazamiento del citado, conforme al inciso 2 del art. 462 del C. General del Proceso, al desconocer en la actualidad el correo o lugar de residencia o domicilio del citado.

En consecuencia, de conformidad con la norma citada, en concordancia con el art. 108 del C. General del Proceso, y el art. 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se accederá al emplazamiento del acreedor hipotecario ELKIN DAVID LLANOS AGUILAR.

De otro lado el secuestre solicita se fijen sus honorarios definitivos antes de que se termine el proceso (Archivo 036 cuaderno ejecutivo), para lo cual me permito transcribir el inciso 1 del art. 363 del C. G. del Proceso que reza:

"ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos".

Como podemos observar, la norma nos indica que los honorarios de los auxiliares de la justicia se fijan, una vez haya finalizado su cometido, lo cual en este caso no ha sucedido, por lo tanto la solicitud elevada será negada en este momento.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del acreedor hipotecario ELKIN DAVID LLANOS AGUILAR, con el fin de notificarle el numeral 4º. del ato No. 839 de 31 de octubre de 2022, que libró mandamiento de pago, en los términos del art. 108 del C. General del Proceso en armonía con el art. 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: DICHO EMPLAZAMIENTO será subido al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Proceso : 19001-31-03-004 - 2020-03082-00 -VERBAL-EJECUTIVO
Demandante : MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO
Demandado : GONZALO ANGEL MEDINA

TERCERO: ORDENAR que, surtido el emplazamiento en el Registro Único Nacional de Personas emplazados, se deberá designar curador ad-litem, que lo represente en este proceso.

CUARTO: NEGAR la solicitud elevada por el secuestro, atendiendo lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZA